

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia – Caquetá, 7 de julio de 2021. En la fecha siendo las 8:12 a.m., se recibió acción de tutela a través de correo electrónico institucional, siendo accionante la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y OTRO. Pasa al despacho de la señora juez, siendo las 8:15 a.m. para los fines que estime pertinentes.

DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de tutela.

Rad.: 18-001-31-18-001-2021-00194-00

Auto interlocutorio No. 0209

La señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ser este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, y haber sido repartida a este Despacho, se **AVOCA** conocimiento.

De igual forma, como la decisión que en derecho adopte este Despacho puede afectar derechos de terceros, para esta Judicatura se hace ineludible garantizar el debido proceso, por lo tanto, se ordenará vincular a los demás aspirantes de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y se dispondrá que su notificación se surta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad encargada del desarrollo del concurso, y para el efecto se les concederá el término de un (1) día a los interesados, para que si a bien lo tienen, presenten los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular a la ALCALDIA DE FLORENCIA, toda vez que la decisión que se adopte en el presente proceso puede surtir efectos frente a la entidad mencionada.

De otro lado, la accionante solicita como medida provisional "(...) la suspensión del concurso, hasta tanto no se emita fallo dentro de la presente acción de tutela y/o hasta que se termine la emergencia sanitario o hasta que se logre la inmunidad del rebaño (...)" lo anterior, por considerar que se torna necesaria y urgente para evitar la afectación a los derechos a la salud y vida de los participantes, aludiendo que la continuación puede generar que se propague el COVID y el deceso de personas por causa del virus, como quiera que el examen de conocimiento-pruebas comportamentales y funcionales se realizará el 11 de julio de 2021, por lo que considera que la medida es pertinente para que la amenaza a sus derechos fundamentales no se convierta en una violación grave por no permitírsele presentar el examen o verse forzada a asistir a realizar el mismo.

Al respecto, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional¹ en relación con las medidas provisionales en sede de tutela:

(...) el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.^[2]

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”^[3]. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”^[4].

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

De lo anterior, esta judicatura estima pertinente negar la medida, toda vez, que no es posible evidenciar suficientes elementos de juicio que permitan colegir que la entidad accionada no está tomando las medidas necesarias para la realización de las pruebas escritas a las que alude la actora o que de realizarse las mismas conllevaría a la configuración de una efectiva afectación, habida cuenta que del material probatorio arrimado por la

¹ Sentencia SU- 695 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia hace parte del texto original: Auto 040 A de 2001

³ Referencia hace parte del texto original: Auto 039 de 1995

⁴ *Ibíd*em

accionante, no se observa prueba alguna que permita concluir la insuficiencia de los protocolos de bioseguridad que conlleve a la amenaza cierta de algún derecho fundamental, por otro lado, se está ante una mera expectativa de un derecho fundamental, el cual podrá ser restablecido por la orden que se dé luego de estudiar las pruebas allegadas durante el trámite de la presente acción constitucional, por lo que no es procedente acceder a la medida provisional.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, (C.).

DISPONE:

Primero. - Admitir la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA ANDREA MOREA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.078.211**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETA**, y se vincula a la **ALCALDIA DE FLORENCIA**, a través de sus representantes legales, directores y/o quienes hagan sus veces.

Segundo.- VINCULAR al trámite de la acción, como terceros interesados, a los demás aspirantes aspirantes de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Notificar a los vinculados para que, si a bien lo tienen intervengan y se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones, para cuyo efecto se les concede el término de un (1) día contado a partir de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por intermedio de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a los correos electrónicos informados y a través de la página web.

Tercero.- Negar la medida provisional solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. - Decretar las siguientes pruebas:

I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

(i) Solicitar a las entidades accionadas y vinculada, se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y las pretensiones expuestos en el escrito de tutela, y remitan la documentación necesaria respecto a lo aquí manifestado por la accionante.

(ii) Solicitar a las entidades accionadas, que informen si dentro del marco o acuerdo que regula la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, existe norma y/o directriz específica del procedimiento a realizar, para aquellas personas que no puedan acudir por situaciones excepcionales, particularmente por padecimientos relacionados con el COVID 19, a las pruebas que se van a realizar el próximo 11 de julio de 2021 y posteriores. **La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico**

jpctoadofl@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas desde la notificación de este proveído.

(iii) Solicitar a las Entidades accionadas, procedan a informar, **(i)** Cuáles van a ser los protocolos de bioseguridad que se van a implementar para las pruebas a realizarse el 11 de julio de 2021 dentro de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, en especial en la ciudad de Florencia y el Departamento del Caquetá, **(ii)** Cuál va a ser el aforo que se va a manejar por cada salón y/o instalación en la que se va a practicar el examen del 11 de julio de 2021, en particular en la ciudad de Florencia y el Departamento del Caquetá, **(iii)** Qué institución y/o entidad se dispuso para la aplicación de las pruebas del 11 de julio hogaño en la ciudad de Florencia; **(iv)** Si la señora **MARTHA ANDREA MOREA PARRA**, elevó petición ante esas Entidades, relacionada con los hechos y pretensiones que son materia de la presente acción, en caso afirmativo, indiquen fecha en que fue radicada, remitiendo copia de la petición, así como la respuesta emitida junto con su comprobante de notificación.

(v) Solicitar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, informe si se han presentado otras acciones de tutela en la que figuren como accionados la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- Sede Nacional y Territorial Huila-Caquetá por similares hechos y pretensiones a los mencionados en el escrito de tutela que dio origen a la presente acción; procediendo a indicar la fecha de presentación y el Juzgado al que fueron repartidas, en caso de que existan. **El respectivo informe deberá ser rendido en el término máximo de seis (6) horas contadas desde la notificación de este proveído.**

Quinto.- Ordénese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que notifiquen el presente proveído a los demás aspirantes de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, a través de los correos electrónicos informados y de la página web de la entidad, debiendo dar a conocer el Auto admisorio de la acción y el escrito de tutela.

De dicha notificación, la entidad accionada deberán remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

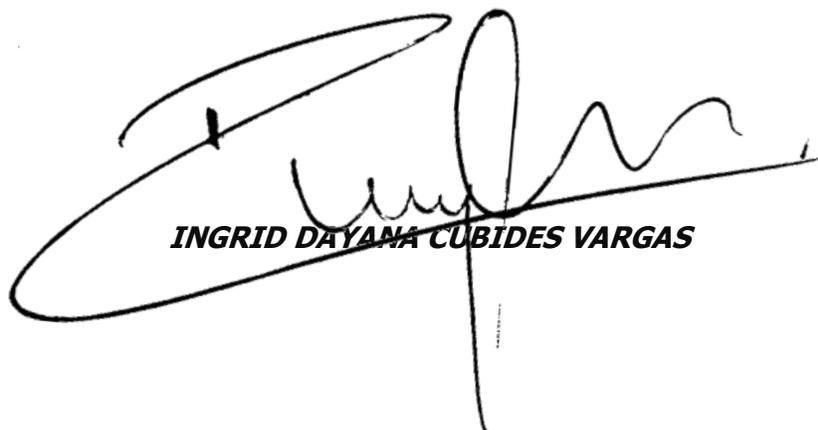
Sexto. -INFORMAR a la señora **MARTHA ANDREA MOREA PARRA**, que a su acción de tutela le fue asignado en línea el No. 415929 y el No. de radicado 18001311800120210019400.

Séptimo. - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas y vinculada, el término de un (1) día para que den respuesta a los ordenamientos hechos en esta providencia, la cual deberá ser remitida al correo electrónico jpctoadofl@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndosele que la omisión injustificada en tal sentido, les hará acreedor a las sanciones de ley.

Octavo. - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS